

vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en Madrid, diez dias de mayo, era de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo Johan Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez, vista. Johan Sanchez. Diego Ferrandez. Alfonso Garçia.

L

1370-V-17, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, mandándoles pagar las cantidades correspondientes a la segunda de las seis monedas que le fueron otorgadas en Medina del Campo. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 49r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e regno de Murcia, sin Lorca, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e solariegos e otros sennorios qualesquier asy legos commo clerigos e judios e moros e a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en Medina del Canpo en este mes de abril que agora paso de la era desta carta et estando y connusco la reyna donna Johanna, mi muger, et el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los condes don Tello e don Sancho, nuestros hermanos, et el conde don Pedro, nuestro sobrino, e don Gomez Manrique arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e nuestro chançeller mayor, e don Domingo, obispo de Burgos, e don Gutierre, obispo de Palençia e chançeller mayor de la reyna, e don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario mayor de Andaluzia, e don Martfn, obispo de Segouia, e otros perlados e ricosommes a caualleros e infanzones e escuderos nuestros vasallos et los procuradores de las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grant menester en que estamos e la grant costa que avemos fecho e fazemos de cada dia asy para conplir e mantener esta guerra que avemos con los reyes de Portugal e de Granada e en el sueldo que damos a mose Beltran e a los françeses e a los otros nuestros vasallos que están connusco en nuestro seruiçio e en la frontera de los dichos regnos para guarda e defendimiento de la nuestra tierra e en la flota de la mar que nos agora mandamos armar para fazer guerra a los dichos reyes e para guardar la nuestra tierra, et otrosy para lo que auemos menester para las



pagas de Tarifa e delos otros castiellos fronteros commo para otras cosas que cun-
 plen a nuestro seruiçio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos, e que
 catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo más sin danno que ser pudiese de
 la nuestra tierra, et ellos, veyendo los nuestros menesteres e que se non podían
 escusar de poner recabdo en todas estas dichas cosas, acordaron de nos seruir con
 çinco seruiçios y seys monedas e alcaualas e otorgaronnos las en todas las çibda-
 des e uillas e lugares del nuestro sennorio e en todos los sus lugares e vasallos asy
 solariegos e behetrias e ordenes commo otros sennorios qualesquier do ellos los an,
 las quales dichas seys monedas se han de començar a coger desde el dicho primero
 día del dicho mes de abril pasado en adelante, et por esto tenemos por bien de man-
 dar coger luego la segunda de las dichas seys monedas que nos auedes a dar et
 auedes la a pagar en esta guisa: el que ouiere quantía de sesenta maravedis en
 mueble o en rayz que peche ocho maravedis, et que ninguna çibdat nin villa nin
 lugar realengo ni nabadengo nin de ordenes nin de behetrias nin de otros sennorios
 qualesquier nin omme poderoso nin obreros nin monederos nin otras personas al-
 gunas asy christianos commo judios e moros de qualquier condiçion de sean que se
 non escusen de pagar la dicha moneda por cartas nin por preuilleios que tengan del
 rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes onde nos
 venimos, maguer sean confirmadas de nos, nin otrosy por cartas nin por alualas
 nin preuilleios que tengan de nos en que se contiene que son francos e quitos de
 monedas nin otrosy porque muestren que an de auer las monedas de algunas uillas
 e lugares e personas algunos perlados e ricosommes e maestros e priores de las or-
 denes e caualleros e escuderos e duennas e donzellas e abades e abadesas nin otros
 algunos de qualquier ley o condiçion que sean nin porque muestren que les fezi-
 mos merçed dellos saluo aquellas villas e lugares que non pagaron monedas en
 tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, quando estaua en el Real de sobre Alge-
 zira, mostrandolo por preuilleios o por carta oreginal en tienpo del dicho rey nuestro
 padre en commo las non pagaron en el dicho tienpo o aquellas çibdades e uillas
 e lugares que lo non pagaron en alguno nin ningunt tienpo del tirano et saluo los
 ommes e mugeres e duennas e donzellas e fijosdalgo de solar conoçido o que es
 notorio que son fijosdalgo e caualleros armados de rey o de infante heredero et los
 que mostraren cartas en commo fueron dados por fijosdalgo en la corte de qual-
 quier de los reyes onde nos venimos con el su procurador o en la nuestra corte
 con el nuestro procurador et los obreros e monederos que labran continuadamen-
 te en las monedas que nos mandamos labrar de aqui adelante en el nuestro sennorio,
 teniendo cada vno nuestras cartas del seello mayor en commo son monederos e
 labran, et los nuestros ofiçiales que andan de cada día en la nuestra corte et qual-
 quier o quales quier que touiesen cartas o preuilleios de los reyes onde nos venimos
 o dadas o confirmadas de nos en que les diemos la moneda o monedas de qualquier
 uilla o lugar o persona, tenemos por bien que non ayan esta moneda que nos agora
 dan e que la cojan para nos los nuestros cogedores et aquellos que touieren cartas
 o preuilleios que non pagan pecho ninguno saluo moneda forera de siete en siete



annos o commo sean quitos de pagar moneda, tenemos por bien que nos paguen esta moneda para este menester en que estamos e que se non escusen por las cartas o preuilleios que an e para adelante que les sean guardadas et que otros ningunos non se escusen de pagar la dicha moneda por cartas nin por preuilleios que tengan de los reyes onde nos venimos o de nos saluo los que dichos son, et para coger e recabdar todos los maravedis que montaren en la dicha segunda moneda en cada vna de las dichas çibdades e uillas e lugares del dicho obispado e regnado fazemos ende nuestro cogedor a don Jacob Axaques vezino de la çibdat de Murçia.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada vnos de uos en vuestros lugares que recudades e fagades recudir al dicho nuestro cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los maravedis que montaren en la dicha segunda moneda de cada vno de vuestros lugares por padron e por pesquisa e por abonamiento e que le dedes luego a este dicho nuestro cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el dos omnes buenos abonados de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama para que fagan los padrones desta dicha moneda e que pongan en ellas a todos aquellos o aquellas que ouieren la dicha quantia, et sy le non dieredes luego los dichos dos omnes buenos para que fagan los dichos padrones mandamos al dicho nuestro cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el que los tome en cada collaçion e en cada lugar e en cada aljama aquellos que entendiere que seran mas pertenesçientes para ello e que sean quantiosos e que juren que lo fagan bien e verdaderamente en la manera que dicha es, et mandamos por esta nuestra carta o por el traslado della commo dicho es a los omnes buenos que vos dieredes de cada collaçion de cada lugar e de cada aljama o a los quel dicho nuestro cogedor o el que lo ouiere de recabdar por el tomare para esto que fagan luego los padrones desta dicha moneda bien e conplidamente so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et mandamos que asy commo fueren enpadronando los enpadronadores que asy vaya cogiendo el dicho nuestro cogedor o el que lo ouiere de recabdar por el la dicha moneda de aquellos que fueren enpadronados et fazed en guisa quel padron sea fecho e çerrado en cada lugar e todos los maravedis que en ellos montaren que sean cogidos e pagados al dicho nuestro cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el del dia que vos esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della commo dicho es en los mercados acostunbrados fasta en tres mercados primeros que vinieren, et en razon de la pesquisa e abonamiento desta dicha moneda mandamos a vos los dichos conçeios e a los alcalles e alguaziles e juezes e merynos e otros ofiçiales qualesquier de cada vnos de vuestros lugares que lo vsedes e guardades e fagades guardar e conplir segunt se vso en razon de la pesquisa e abonamiento de las otras monedas que se cogieron en los annos pasados fasta aqui, et mandamos que sea mostrada esta nuestra carta o su traslado della commo dicho es en la cabeça del dicho regnado del dia de la data desta nuestra carta fasta quatro meses primeros e que dure la cogeça e pesquisa desta dicha moneda del dia que la carta fuere mostrada fasta vn anno e non mas, et sy por aventura los dichos nuestros cogedores



o el que lo ouiere de recabdar por ellos non mostraren esta dicha nuestra carta o su traslado fasta el dicho plazo de los dichos quatro meses segunt dicho es, que dure la cogecha e pesquisa desta dicha moneda desde el dia de la data desta nuestra carta fasta vn anno e non mas. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de las nuestra merçed, sy non mandamos al dicho nuestro cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenden e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego, porque de los maravedis que valieren se entreguen de los maravedis que montaren que ouieredes a dar por esta dicha moneda, et que ninguno non sea osado de anparar las prendas que por esta razon fiziere el dicho nuestro cogedor o el que lo ouiere de recabdar por el en ninguna manera, et sy algunt ampara le fizieren que lo muestren a los alcalles de la villa o del lugar do esto acaesciere porque ellos vos fagan sobrello conplimiento de derecho et las prendas del mueble o de la rayz que por esta razon vos fiziere el dicho nuestro cogedor o el que lo ouiere de recabdar por el mandamos que las vendan luego en el almoneda et sy non fallaren quien las conpre que las fagan conprar a los çinco o seys omnes mas ricos de cada collaçion e de cada lugar quales nonbrare el dicho nuestro cogedor o el que lo ouiere de recabdar por el con vno de los ofiçiales del lugar do esto acaesciere, a los quales mandamos que las conpren luego so la dicha pena a cada vno et qualquier que las dichas prendas conprare que por esta razon fueren vendidas nos ge las fazemos sanas con el traslado desta nuestra carta signado commo dicho es e seellado con los sellos de los dichos nuestros cogedores o del que lo ouiere de recabdar por ellos, et sy para esto conplir el dicho nuestro cogedor o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiere ayuda mandamos a todos los alcalles e jurados e juezes e justicias e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos e a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta viere o el traslado della como dicho es, que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced, sy non por cualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena para cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della commo dicho es e la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Madrid, diez e siete dias de mayo, era de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo Alfonso Garçia la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Sanchez, vista.

